



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1754/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raziela González Vílchez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. SCJ-PS-22-1851, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Raziela González Vílchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSSEN-00480, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señora Raziela González Vílchez, en el domicilio social de su abogado constituido, Licdo. Luis Vílchez González, ubicado en la calle Luis Amiama Tió, esquina avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, Suite 6-C, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, mediante los actos números 682/22 y 683/22, ambos recibidos por la secretaria Virginia Montaña, instrumentados por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto por la señora Raziela González Vílchez, depositado en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de diciembre DE dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). La parte recurrente pretende, en primer término, que el presente recurso sea admitido, que se declare la no existencia en el sistema procesal dominicano del requerimiento de presentar la sentencia original objeto de la casación que conlleva a la inadmisión del recurso de casación, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Anna Corina López, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 7º.¹ del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 181/2023, el dos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; se procedió a realizar dicha notificación, tanto en el último domicilio conocido de la señora López, como ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

Dicho recurso fue notificado a la otra parte recurrida, señora Amalia López, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 7º.² del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 37/2023, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de

¹ Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

² Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia; se procedió a realizar dicha notificación, tanto en el último domicilio conocido de la señora López, como ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851, objeto del presente recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Raziela González Vílchez contra la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSSEN-00480, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo.

6) Del mismo modo, de los documentos que componen el expediente constan depositados dos inventarios, de fecha 12 y 13 de mayo de 2022, recibidos de manera física en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que indican que se trata de copia simple de la sentencia, por lo que procede declarar inadmisile el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Raziela González Vílchez procura mediante su recurso, que se admita el presente recurso de revisión en cuanto al fondo y que se ordene la revisión de dicho fallo, por tratarse de violaciones a los principios de legalidad previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, entre otros petitorios. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN. LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO
SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA
CONSTITUCION.

La sentencia impugnada en revisión constitucional desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no ponderar los demás medios de pruebas sometidos al debate; así el fallo impugnado no incurrió en un error grosero, en exceso de poder y en violación al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente en los aspectos indicados a continuación:

a) El local no era usado como vivienda, sino como un establecimiento de un colegio de niños en el sector Mirador Norte, desde el año 1987, lo que constituye con estas acciones una violación a los artículos 265 y 266 de la constitución que rigen el estado de excepción o de emergencia que ha mantenido cerrado el colegio durante más de dos años a causa de la pandemia. Por lo que el fallo impugnado incurrió en el vicio de omisión, error que afectó de manera directa la decisión impugnada de fecha 28 de septiembre del 2021, procediendo la casación de la sentencia.

b) Todo esto demuestra pos si solo que en este expediente procede admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia de fecha 29 de junio del 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el fallo impugnado ha incurrido en un error grosero y abuso de autoridad en violación al artículo 69 de la constitución en los numerales 4,10 y 74. Asimismo, incurriendo el fallo impugnado en denegación de justicia, ya que la sentencia riñe con el principio de la legalidad o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de toda corte o tribunal o juez de actuar apegado a la constitución y a los principios que rigen el derecho y el recurso de casación y de los principios que gobiernan el tribunal constitucional en sus artículos 184 y siguientes de la constitución y la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales. (sic)

De Igual manera, el fallo Impugnado no tuvo en cuenta los efectos en medios del procedimiento virtual establecido en el sistema judicial cuando omite que la parte recurrida había notificado una copia certificada de la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2021, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional. Es decir, en estos momentos procesales constituye una Irracionalidad en la aplicación de la ley, exigir condiciones en el sentido de que la parte recurrente acompañe su recurso de casación con el original de la sentencia impugnada, como única condición para admitir un recurso de casación. Por lo tanto, es evidente que la sentencia al declarar la Inadmisibilidad del recurso de casación, violan los derechos fundamentales de la parte recurrente, y los principios y valores constitucionales. Más aun, la corte a quo no respeto los efectos de una situación procesal en medio de una pandemia universal provocado por el covid 19, ha provocado la suspensión de las clases principales o cierre de los pequeños colegios, siendo un desalojo una violación por si solo del estado de emergencia declarado desde el 19 de marzo del 2020, estado de exclusión regido por los artículos 265 y 266 de la constitución y [a ley 21-18, sobre el estado de emergencia, por lo que la sentencia impugnada debe ser revisada constitucionalmente aun de oficio por impedir dicho fallo, la verificación si la ley ha sido bien o mal aplicada por carecer de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal al depósito de una copia de la sentencia, aunque no se trate de la original.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la forma admitir el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de fecha 29 de junio del 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia y en cuanto al fondo ordenar la revisión de dicho fallo, por tratarse de violaciones a los principios de legalidad previstos en los artículos 68 y 69 de la constitución.*

SEGUNDO: *declarar y comprobar que el fallo inventó un medio de inadmisión Inexistente en el sistema procesal dominicano, como sería la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación omitiendo hacer distinción en el sentido: la excepción ataca el procedimiento y el medio de inadmisión ataca el derecho accionar. En consecuencia, el fin de inadmisión se presenta siempre como un obstáculo anticipado que impide todo el debate al fondo, lo que no ocurren en este expediente con el depósito de una copia de la sentencia atacada.*

TERCERO: *Declarar y comprobar que la certificación por primera o segunda vez de una sentencia, no es un requerimiento esencial para admitir o no un recurso de casación, jamás puede constituir un medio de inadmisión y mucho menos, exigir el original certificado de la sentencia, en pleno estado de emergencia vigente desde el 18 de marzo del 2020. Ciertamente el fallo incurrió en violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente, razones por las cuales procede admitir la revisión del recurso de casación, por haber Incurrido en violación de la constitución, a! declarar inadmisibile el recurso de casación por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple hecho de haber depositado la foto copia de una sentencia^ que ya había sido certificada por la parte recurrida y tampoco en dicho establecimiento está funcionando desde hace más de treinta años (COLEGIO INFANTIL COMPOSTELA), dirigido por la Sra. RAZIELA GONZALEZ VILCHEZ.

CUARTO: *Declarar el presente recurso libres de costas, conforme con el artículo 7, numeral 6 de la ley 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Las señoras Anna Corina López y Amalia López no presentaron escrito de defensa, no obstante se les notificara el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7º. del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 181/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y el Acto núm. 37/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Ambos actos fueron a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, procediéndose a realizar dichas notificaciones, tanto en el último domicilio conocido de las referidas señoras, como ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSCEN-00480, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 035-2020-SCON-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 682/22, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 683/22, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 181/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 37/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto se origina en ocasión de la presentación de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Anna Corina López y Amalia López, quienes actúan en calidad de sucesoras de los señores Manuel López Vargas y Ramona Torres de López, en contra de la señora Raziela González Vílchez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 035-2020-SCON-00136, dictada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito el quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), entre la señora Ramona Rafael Torres Vda. López, (fallecida) y la señora Raziela González Vílchez (inquilina). También ordenó el desalojo inmediato, que la ejecución de la sentencia se realice de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 396-19 y condenó a la señora González el pago de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$40,000.00) a favor de las señoras Anna Corina López y Amalia López, por concepto de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados.

Ante la inconformidad de la referida sentencia, la señora Raziela González Vílchez la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSen-00480, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al no estar conforme con la antes señalada decisión, la señora Raziela González Vílchez la recurrió en casación, pero su recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad de que sea anulada por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y por consiguiente, que se ordene un nuevo conocimiento del caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señora Raziela González Vílchez, en el domicilio social de su abogado constituido, Licdo. Luis Vílchez González, ubicado en la calle Luis Amiana Tió, esquina avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, Suite 6-C, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, mediante los actos números 682/22 y 683/22, ambos recibidos por la secretaria Virginia Montaña, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la alta corte. También pudo advertir que el recurso fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.3. En la revisión de la notificación y del expediente se advierte que no consta que la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1851 haya sido notificada a la parte recurrente en su domicilio ni en su propia persona. De modo que dicha notificación no cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que el plazo anteriormente mencionado para la interposición del presente recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22, y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple, ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Conforme al mismo art. 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

³Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, señora Raziela González Vílchez, invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del b), no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado; respecto del c), la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-115, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la garantía y protección al derecho de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de la República por efecto: (a) de la exigencia del depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación como condición de admisibilidad del recurso de casación en materia civil; y (b) ante el padecimiento de la pandemia del COVID-19 y la aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que existe especial trascendencia o relevancia constitucional para conocer del presente recurso.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Raziela González Vílchez contra la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSen-00480, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, justificó su decisión de inadmitir el recurso de casación presentado por la señora Raziela González Vílchez, ahora parte recurrente, sobre la base de que no incluyó copia certificada de la sentencia impugnada en casación, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (*véase* sentencia impugnada, párr. 5; *ut supra* párr. 3.1).⁴

10.2. En desacuerdo con el referido fallo, la señora Raziela González Vílchez la recurrió en revisión ante este tribunal, alegando que la misma le vulnera su derecho y garantía fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ante el error grosero y abuso de autoridad en violación a los artículos 69, numerales 4) y 10); y 74 de la Constitución, lo que conlleva a una denegación de justicia y riñe con el principio de legalidad. Asimismo, continúa alegando que el fallo impugnado no tuvo en cuenta el procedimiento virtual establecido en el sistema judicial cuando omitió que la parte recurrida había notificado una copia certificada de la sentencia recurrida en casación. Además, aduce que la corte *a quo* no respetó los efectos de una situación procesal en medio de una pandemia universal provocado por el COVID-19.

A. Alegada vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva y el debido proceso ante la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726

10.3. Este tribunal procederá a examinar si la sentencia ahora objetada vulneró los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de casación por no depositar copia certificada de la sentencia recurrida en casación en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 5 de Ley núm. 491-08. Por las razones que se desarrollan a continuación, este tribunal considera que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de la recurrente por inadmitir el recurso de casación al no anexar copia certificada de la sentencia recurrida.

⁴ «El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.9 de la Constitución)⁵ (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). Las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.5. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a requisitos imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende, «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales» (TC/0142/14, p. 17) (véase, por igual, Sentencia TC/0987/24). La aplicación de tales requisitos en un determinado caso debe estar debidamente motivada para apreciar la razonabilidad de la decisión que será adoptada, como acontece con la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por no anexar copia certificada de la sentencia recurrida, situación que ocupa nuestra atención en el presente recurso.

⁵ «Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia»;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la señora Raziela González Vélchez, fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, el cual establece:

*Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. **El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada**⁶. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

10.7. Como fue indicado, el ejercicio del derecho al recurso está sometido a la libre configuración del legislador, lo cual no es la excepción para el recurso de casación. En efecto, para el ejercicio de sus atribuciones como corte de casación, el requerimiento del depósito de la sentencia recurrida, en el contexto que nos ocupa, no resulta irrazonable en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva en la materia civil. Al ser un proceso esencialmente escrito, formal y de control de la correcta aplicación de la ley cuyas formalidades procuran proteger el debido proceso (véase, en general, Sentencia TC/0437/17: párr. 10.c;

⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0648/25; párr. 10.8; Sentencia TC/1077/25: párr. 10.4), la corte de casación debe tener a su disposición una copia idéntica de la sentencia impugnada que figura en el protocolo de la secretaría del tribunal que dictó la decisión cuestionada para comprobar y examinar su contenido frente al recurso que le ha servido de base a su apoderamiento. De allí el interés del legislador, en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de requerir el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, ya que sobre esta es que de la corte de casación realizará su función de control.

10.8. Tal como este tribunal constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0574/24, la exigencia del cumplimiento de las formalidades de admisibilidad del recurso, incluyendo el depósito de la copia certificada de la sentencia no viola el derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia TC/0574/24: párr. 10.9 y párr. 10.11); mucho menos constituye una desigualdad procesal entre las partes (*véase, mutatis mutandis*, Sentencia TC/1234/24: párr. 10.18 y siguientes). Esto responde a que:

10.9 [...] la labor del legislador al establecer los requerimientos para la admisibilidad de los medios de impugnación —en este caso el recurso de casación— va enfocada a la legitimidad de formalidades producto del cumplimiento de los requerimientos legales que deben satisfacerse para que el recurso sea admisible [...]

10.12 Asimismo, no implica violación al derecho a recurrir, que, ante el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la ley para su admisión, se sancione con la inadmisión del recurso, consecuencia esta que es aplicada a todos los recursos, no solo al recurso de casación, sino que se trata de una exigencia formal que es transversal a todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de impugnación establecidos en la ley. (Sentencia TC/0574/24: párr. 10.9 y párr. 10.12)

10.9. En este sentido, este tribunal ha podido verificar que real y efectivamente la señora Raziela González Vílchez no depósito junto a su memorial de casación copia de la sentencia recurrida en casación [núm. 1303-2021-SSEN-00480, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)], debidamente certificada por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 1303-2021-SSEN-00480, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no satisfizo el cumplimiento de lo establecido en la referida ley. Además, tampoco fue contestado por la parte hoy recurrente, ni advertida a la corte de casación, ni a este tribunal, de alguna circunstancia que le imposibilitara el cumplimiento del referido artículo 5, párrafo II, de la indicada ley. Tampoco, conforme se advierte en los documentos de la causa, se evidencia algún trámite administrativo que compruebe que fue depositada la sentencia certificada y no ponderada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. De modo que, concluye este tribunal, el requerimiento legal de depósito de la sentencia certificada impugnada en casación no implica como tal una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Dicha violación podría retenerse si existiesen pruebas de que en efecto el depósito se hizo o que estuviese a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación, pero, no ocurrió así en el presente caso. En consecuencia, y en vista de las razones expuestas, se rechaza el presente medio de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Alegada vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva y el debido proceso al no tomar en consideración la pandemia del COVID-19

10.11. Además, la parte recurrente arguye la corte *a quo* no tomó en consideración los efectos de la pandemia del COVID-19 sobre su situación procesal. A juicio de la recurrente, esta situación le imposibilitó obtener la documentación requerida. Atendiendo a lo anterior, este colegido constitucional procederá a su análisis, en contexto a los plazos procesales y de las actuaciones ante el Poder Judicial durante la declaratoria del estado de emergencia por el COVID-19.

10.12. En torno a la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana en su acta núm. 002-2020, correspondiente a la sesión extraordinaria del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), ordenó, entre otras cosas, dichas suspensiones y por vía de consecuencia, las suspensiones de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudándolos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, acta que surtió efecto para los fines de su contenido desde el mismo día de su aprobación (Sentencia TC/0416/25; Pár. 10.19).

10.13. En este sentido, el referido plazo de la fase avanzada sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial inició a más tardar, el veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020).⁷ En esta fase se realizaría la apertura de todos los locales y servicios, habilitándose todos los servicios que brinda el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene; en la parte jurisdiccional se reanudarán todas las sedes. Solo en el contexto

⁷ Poder Judicial de la República Dominicana, «Los tribunales del país entrarán en fase intermedia desde este miércoles 1 de julio» (Jun. 30, 2020), <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/consultasSCJ/noticia?IdNoticia=1850>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado, podría darse una que otra circunstancia que genere una imposibilidad material, dependiendo del caso, para procurar alguna documentación necesaria para el ejercicio de los recursos disponibles, situación que no se verifica en la especie.

10.14. De conformidad con lo antes indicado, es oportuno señalar que la sentencia recurrida en casación, Sentencia núm. 1303-2021-SSen-00480, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de casación fue presentado el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022). De lo anterior se verifica que, en efecto, la sentencia objetada en casación fue rendida con posterioridad al levantamiento de las medidas excepcionales de suspensión implementadas por el Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del COVID-19. En tal sentido, acorde con las referidas fechas, la parte recurrente no tenía imposibilidad alguna para cumplir con lo establecido en el antes analizado artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación.

10.15. De lo todo lo anterior, la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación mediante la sentencia ahora objetada, ante el incumplimiento del artículo 5, antes indicado por la parte recurrente, no constituye una vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada, núm. SCJ-PS-22-1851, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raziela González Vélchez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1851 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Raziela González Vélchez y, a la parte recurrida, señoras Anna Corina López y Amalia López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria